



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018-00011-01
Demandante (s)	NANCY DE JESUS MARTINEZ TIRADO
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2016-00315-01
Demandante (s)	OLMEDO PANZZA MARTINEZ
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE APELACION DE AUTO

Medio de control	EJECUTIVO
Radicación	23.001.33.33.006.2015-00043-01
Demandante (s)	SALMA CHICA CORDERO
Demandado (s)	CAMU DEL PRADO DE CERETE

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se decretó el embargo y retención de dineros de la ejecutada E.S.E. CAMU del Prado de Cereté.

II. ANTECEDENTES

El día nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015)², la señora Salma Chica Cordero actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E. CAMU el Prado de Cereté, deprecando se librara mandamiento de pago en su favor y a cargo de la demandada por la suma de \$20.252.497.00, más la sanción moratoria correspondiente al no pago oportuno de las cesantías y los intereses comerciales y moratorios, con base en lo reconocido en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 23.001.33.31.05.2012.00005, expedida el día 22 de marzo de 2013, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería. Mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2015, se libró mandamiento de pago.

¹ Folios 67 a 69 del cuaderno de primera instancia.

² Acta individual de reparto visible a folio 42 del cuaderno de primera instancia.

III. LA DECISIÓN APELADA³

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería a través de providencia adiada veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tiene en cuentas corrientes y de ahorro de diferentes entidades bancarias de la ciudad de Montería, así como los dineros que por concepto de prestación de servicios de salud las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud giran a la ejecutada. Al respecto, se consideró que conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. era procedente acceder a la solicitud de embargo.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO⁴

Inconforme con la anterior decisión la parte ejecutada presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto mediante el cual el juez de primera instancia decretó la medida cautelar. Se arguye que la naturaleza de las empresas sociales del Estado se encuentran en el Decreto 1876 de 1994, que las define como organismos que constituyen una categoría especial de la entidad pública, cuyo objetivo es la prestación del servicio de salud como servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, cuyos principios básicos son la eficacia y la calidad, siempre mirando la necesidad de producir servicios de salud eficientes y efectivos a la población que los requiera, manejando la rentabilidad social y financiera de la empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior y por la naturaleza propia de la entidad, es importante tener en cuenta las normas que regulan lo relacionado con la destinación que se le debe dar a tales recursos y la inembargabilidad que existe sobre ellos por provenir del Sistema de Seguridad Social en Salud de conformidad con el artículo 48 de la C.P. y el artículo 182 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, trae a colación la sentencia C-1154 de la Corte Constitucional.

Alega que como consecuencia de las contingencias e incumplimiento en los pagos de las sentencias a la fecha de primero de enero de 2016, la administración recibió varias sentencias acatadas y reconocidas pero sin cancelar, como es el caso de la sentencia a favor de la señora Salma Chica Cordero. Indica que en aras de garantizar el efectivo funcionamiento de la entidad y con el fin de garantizar el derecho a la salud, la

³ Visible a folios 67 a 69 del cuaderno principal.

⁴ Visible folios 77 a 83 del cuaderno principal.

administración viene adelantando gestiones invaluable que permitan dar cumplimiento a cada una de las deudas antes mencionadas.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1 COMPETENCIA

Conforme el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la entidad ejecutada contra el auto adiado veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares de embargo de dinero deprecadas por la ejecutante.

De igual forma, compete a la Sala Unitaria resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del C.G.P.⁵, en armonía con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

5.2 PROBLEMA JURIDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo invocada por la ejecutante.

En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer si en este caso es procedente aplicar la excepción al principio de inembargabilidad respecto los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, en razón a que el título base de ejecución es una sentencia judicial que condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales con ocasión a la declaración de la existencia de una relación laboral.

5.3 PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD

El artículo 599 del Código General del Proceso, a su tenor literal prescribe lo siguiente:

⁵ **Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales. "Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial". –Subrayado y negrillas ex texto-

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

A su vez el artículo 593 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

-Negrilla ex texto-

Por su parte, el artículo 594 siguiente consagra los bienes que ostentan la calidad de inembargables, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)

5.4. CASO CONCRETO

Consideró el *a quo* que de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General de Proceso, aplicables por emisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., es posible acceder a la solicitud de la medida cautelar incoada por la ejecutante.

Contra esta decisión la entidad ejecutada ejercitando el recurso de apelación plantea

su inconformidad, argumentando que por la naturaleza de la entidad, es importante tener en cuenta las normas que regulan lo relacionado con la destinación que se le debe dar a los recursos y la inembargabilidad que existe sobre ellos por provenir del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Al respecto considera el Tribunal que efectivamente el artículo 594 del Código General del Proceso señala que los recursos de la seguridad social son inembargables, prescripción expresa que fija como derrotero o **regla general** la inembargabilidad de dichos recursos. Ahora bien, frente a ésta regla general se tiene que hacer el siguiente estudio.

La Corte Constitucional en sentencia **C-1154 de 2008** trató las excepciones al principio de inembargabilidad, el estudio literalmente expuso lo siguiente:

“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...)

La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación”

- Resalto de la Sala -

De suerte que, de conformidad con los derroteros jurisprudenciales indicados *ut supra* se puede colegir que ante la regla general de inembargabilidad se pueden admitir excepciones.

Luego entonces, dentro del *sub judice* el crédito objeto de ejecución se enmarca en la segunda excepción contemplada por la jurisprudencia, debido a que la medida cautelar solicitada tiene como objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el número 23.001.33.31.05.2012.00005, de fecha 22 de marzo de 2013, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, se considera que la decisión a la que arribó el *A quo* se encuentra ajustada a derecho, si se tiene que a pesar de que se trata de recursos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además es objeto de acción ejecutiva.

Se colige que bajo éste escenario es viable el decreto de la medida cautelar invocada por la ejecutante en tanto dentro del presente asunto se ha configurado la segunda excepción referida al pago de sentencias judiciales.

No obstante lo anterior, cabe advertir que en todo caso los recursos que se pueden afectar con la medida de embargo impetrada son aquellos destinados al pago de *sentencias judiciales y conciliaciones*.

Finalmente, la Sala considera pertinente traer a colación la sentencia de tutela de fecha 19 de marzo de 2019⁶, proferida por el Consejo de Estado dentro de la cual se consideró que el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó correctamente la excepción establecida por la jurisprudencia constitucional al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, en tanto confirmó la medida de embargo decretada por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y advirtió que la misma recae sobre recursos cuya destinación específica es el pago de sentencias y conciliaciones. En ese orden, discurrió que no se configuró el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional, al *condicionar* la medida de embargo a los recursos destinados para el *pago de sentencias y conciliaciones*.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación número: 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC).

Igual criterio expuso la alta corporación en sentencia de tutela⁷ de fecha 21 de junio de 2018, dentro de la cual se definió que el juez está habilitado para decretar el embargo de recursos públicos, en tanto se verifique que se esté persiguiendo el pago de créditos de índole laboral o aquellos contenidos en sentencias judiciales y la entidad pública deudora no haya adoptado las medidas establecidas en los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según el caso. En ese orden, el fallo de amparo concluye que el desconocimiento del precedente judicial se configura al no tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional que habilita el embargo de recursos públicos para el pago de créditos contenidos en sentencias judiciales, tutelando el derecho invocado y ordenando al juez que procediera a dictar la medida cautelar incoada por el ejecutante.

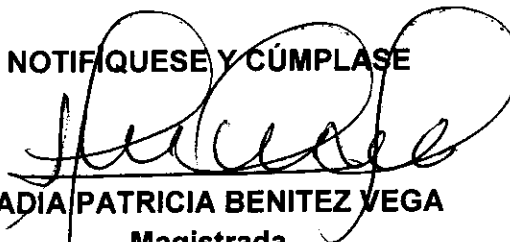
Corolario de lo expuesto, el Tribunal procederá a **CONFIRMAR** el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, en virtud del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, decretó la medida cautelar de embargo incoada por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba** en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares de embargo solicitadas por la ejecutante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 17001-23-33-000-2018-00163-01(AC).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería 23 ABR 2019 el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 146 el cual puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
2
Secretario